



TÍTULO III

DE LAS ORGANIZACIONES SOLIDARIAS QUE NO EJERCEN ACTIVIDAD FINANCIERA

CAPÍTULO I

1. ORGANIZACIONES SOLIDARIAS OBJETO DE SUPERVISIÓN

Entre las organizaciones que no ejercen la actividad financiera, se encuentran las del sector solidario que no están sujetas a las normas sobre actividad financiera del cooperativismo, contenidas en la Ley 454 de 1998. A este grupo pertenecen, entre otras, (i) las cooperativas especializadas, multiactivas e integrales sin sección de ahorro; (ii) las precooperativas; (iii) las administraciones públicas cooperativas; (iv) las cooperativas de trabajo asociado; (v) los fondos de empleados; (vi) las asociaciones mutuales; (vii) las instituciones auxiliares del cooperativismo; (viii) los organismos de integración de segundo y tercer grado; (ix) y los innominados.

Los fondos de empleados y las asociaciones mutuales, aunque están expresamente autorizadas por el legislador para captar ahorros de sus asociados y colocarlos posteriormente entre éstos a través de créditos y, en general, para el aprovechamiento o inversión de los recursos captados, están regulados por normas especiales, tales como (Decreto 1480 de 1989, Decreto 344 de 2017, Decreto 961, 962 de 2018 y Decreto 704 de 2019 para las asociaciones mutuales; Decreto Ley 1481 de 1989 y Ley 1391 de 2010 para los fondos de empleados y demás normas que los modifiquen, adicionen o deroguen).

Las anteriores organizaciones solidarias de la economía solidaria se encuentran bajo la inspección, vigilancia y control de la Delegatura para la Supervisión del Ahorro y la Forma Asociativa Solidaria, de conformidad con el Decreto 186 de 2004.

2. CONSTITUCIÓN

Para la obtención de su personalidad jurídica, las organizaciones supervisadas del sector de la economía solidaria se constituirán por escritura pública o por documento privado, mediante acta de asamblea de constitución, conforme e (artículo 14 de la Ley 79 de 1988, y los Decretos Ley que la reglamentan 1333 de 1989, 1480 de 1989, 1481 de 1989, 1482 de 1989, en concordancia con el artículo 40 del Decreto 2150 de 1995 y demás normas que los modifiquen, adicionen o deroguen), así:

2.1. Asamblea de constitución

De conformidad con el artículo 14 de la Ley 79 de 1988 y el artículo 58 de la Ley 454 de 1998, la constitución de estas organizaciones se hará en asamblea de



constitución, en la cual será aprobado el estatuto que contendrá los requisitos exigidos en el artículo 19 de la Ley 79 de 1988 y demás normas complementarias; y nombrados en propiedad los órganos de administración, vigilancia y control, cuando sea del caso.

El consejo de administración, junta directiva u órgano equivalente al órgano de administración de las organizaciones de economía solidaria, allí designado, nombrará el representante legal de la entidad quien será responsable de tramitar la inscripción y registro de la organización ante la Cámara de Comercio correspondiente.

El acta de la asamblea de constitución será firmada por todos los asociados fundadores, anotando su nombre completo, número de identificación legal, domicilio y el valor de los aportes iniciales.

El número mínimo de fundadores será de:

- Veinte (20) personas para las cooperativas, salvo las excepciones consagradas en normas especiales.
- Díez (10) personas para las cooperativas de trabajo asociado y las cooperativas agropecuarias, agroindustriales, piscícolas y mineras.
- Diez (10) personas para los fondos de empleados.
- Veinticinco (25) personas para las asociaciones mutuales.
- Cinco (5) personas para las administraciones públicas cooperativas.
- Cinco (5) personas para las precooperativas.
- Diez (10) personas para los organismos de segundo grado de carácter nacional.
- Cinco (5) personas para los organismos de segundo grado de carácter regional.
- Doce (12) personas para los organismos cooperativos de tercer grado.
- Dos (2) personas para las instituciones auxiliares de la economía solidaria que se constituyan bajo la naturaleza de asociaciones o corporaciones civiles.
- Uno (1) persona para las instituciones de la economía solidaria que se constituyan bajo la naturaleza de fundaciones.
- Si la institución auxiliar de la economía solidaria se constituye como fundación, no tendrá asociados sino fundador(es), y tendría un patrimonio con destinación específica.
- Una (1) persona jurídica para las instituciones auxiliares de la economía solidaria creadas directamente por algún organismo del sector solidario.

3. REGISTRO

Se obtiene la personalidad jurídica mediante el registro en la Cámara de



Comercio del domicilio principal de la persona jurídica que se constituye, de conformidad con lo previsto en el artículo 63 de la Ley 454 de 1998 modificado por el artículo 146 del Decreto 019 de 2012 y las normas que la adicionen, modifiquen o complementen. El reporte de información de constitución deberá remitirse a esta Superintendencia dentro de los diez (10) días hábiles siguientes al registro en la Cámara de Comercio correspondiente, en el formato dispuesto para tal fin conforme al artículo 12 del Decreto 427 de 1996 compilado en el Decreto 1074 de 2015.

Para tal efecto, la Superintendencia dispondrá de un formato de reporte de constitución y estado de situación financiera inicial de las organizaciones que no ejercen actividad financiera, por medio del capturador de información financiera (SISCES) dispuesto en la página web de esta Superintendencia www.supersolidaria.gov.co.

4. DE LA CONSTITUCIÓN DE LAS ORGANIZACIONES SOLIDARIAS QUE NO EJERCEN ACTIVIDAD FINANCIERA

Conforme a la normatividad aplicable las organizaciones solidarias vigiladas por esta Superintendencia deberán cumplir como mínimo con los siguientes requisitos de constitución:

4.1. Cooperativa

Para la constitución de una cooperativa se deberá tener y conservar en la organización la siguiente documentación:

- a. Certificado del pago de los aportes sociales mínimos no reducibles expedido por el representante legal y en el caso de las Asociaciones Mutuales certificación del pago de las contribuciones económicas.
- b. Acta de la asamblea de constitución.
- c. Estatuto aprobado y firmado por el presidente y secretario de la asamblea, en el cual se indique la fecha de aprobación del mismo, y cumpla con las disposiciones legales vigentes
- d. Certificación expedida por la *Unidad Administrativa Especial de Organizaciones Solidarias* o por la entidad competente, mediante la cual se acredite la educación cooperativa o en economía solidaria de los fundadores, con una intensidad no inferior a veinte (20) horas, según corresponda.

4.2. Cooperativa y precooperativa de trabajo asociado.

Para la constitución de una cooperativa o precooperativa de trabajo asociado se deberá tener y conservar en la organización la siguiente documentación:

- a. Copia del acta de asamblea de constitución firmada por todos los asociados con documento de identidad y donde conste pago de aportes iniciales.

- b. Estatuto vigente firmado por el presidente y secretario de la asamblea, indicando la fecha de aprobación del mismo.
- c. Constancia del pago de por lo menos el 25% de los aportes iniciales, expedida por el representante legal.
- d. Certificación expedida por la *Unidad Administrativa Especial de Organizaciones Solidarias* o por la entidad competente, mediante la cual se acredite la educación cooperativa o en economía solidaria con énfasis en trabajo asociado de los fundadores, con una intensidad no inferior a veinte (20) horas, según corresponda.
- e. Cuando se trate de precooperativas de trabajo asociado, adicional a los documentos anteriores, se debe tener la constancia de compromiso de la entidad promotora.

4.3 Precooperativa

Cuando se trate de la constitución de una precooperativa, además de los documentos para constituir las cooperativas, se deberá tener la constancia de compromiso de la entidad promotora, salvo cuando la constitución de la precooperativa corresponda a programas de promoción y fomento adelantados por la Unidad Administrativa Especial de Organizaciones Solidarias.

4.4 Fondos de empleados

Para la constitución de un fondo de empleados, este deberá remitir la siguiente documentación:

- a. Certificado del pago de los aportes sociales mínimos no reductibles expedido por el representante legal.
- b. Acta de la asamblea de constitución, que contenga lo establecido en el artículo 5 del Decreto Ley 1481 de 1989.
- c. Estatuto aprobado, de acuerdo con las disposiciones legales vigentes, firmado por el presidente y secretario de la asamblea, indicando la fecha de aprobación del mismo en el que conste el vínculo de asociación y el monto de los aportes sociales mínimos no reductibles.
- d. Certificación expedida por la Unidad Administrativa Especial de Organizaciones Solidarias o por la entidad competente, mediante la cual se acredite la educación cooperativa o en economía solidaria de los fundadores, con una intensidad no inferior a veinte (20) horas, según corresponda.

4.4.1. Reporte Inicial de Idoneidad para los Fondos de Empleados de Categoría Plena.

Tratándose de constitución de fondos de empleados de categoría plena, se deberá allegar la siguiente documentación:

- a. Acta de asamblea de constitución, que contenga los parámetros establecidos en el artículo 5 del Decreto Ley 1481 de 1989.

- b. Estatuto aprobado y firmado por el presidente y secretario de la asamblea, indicando la fecha de aprobación del mismo, en el que conste el vínculo de asociación y el monto de los aportes sociales mínimos no reductibles de la entidad.
- c. Hoja de vida de los administradores y asociados fundadores, así como la información que permita establecer su carácter, responsabilidad, idoneidad y situación patrimonial. Para tal efecto, las hojas de vida deberán diligenciarse, de forma completa, en original y legible (en el formato diseñado para tal fin), adjuntando los siguientes documentos) carta de aceptación del cargo debidamente firmada, iii) certificaciones de educación en economía solidaria, iv) copia de la consulta a las centrales de riesgo de cada uno de los elegidos. De igual forma, la Superintendencia consultará la siguiente información: certificado de antecedentes penales de la Policía, certificado de antecedentes disciplinarios, expedido por la Procuraduría, certificado de antecedentes fiscales, expedido por la Contraloría General de la República.
- d. Estudio de factibilidad que demuestre la viabilidad del Fondo de Empleados que se pretende constituir, así como las razones que lo sustentan.
- e. Proyección de estados financieros para los primeros cinco (5) años de operación, de acuerdo con el marco técnico normativo contable que le sea aplicable.
- f. Procedimientos y herramientas que se van a utilizar para manejar los riesgos de crédito, las tasas de interés, operativo y el régimen de control y prevención de lavado de activos y financiación del terrorismo.
- g. Manuales o reglamentos internos de buen gobierno y de órganos de control social.

Para efectos de remitir la información solicitada para fondos de empleados, se deberá allegar el formato de reporte inicial de idoneidad, suministrado por esta Superintendencia. Ver menú trámites de la página web www.supersolidaria.gov.co.

Esta Superintendencia impartirá instrucciones particulares, en los casos en que sus administradores no cuentan con la idoneidad o requisitos exigidos en la ley y el estatuto y/o determine que no existe viabilidad del fondo de empleados, cuando no se cuente con los procedimientos y herramientas para manejar y minimizar los riesgos a los que se encuentra expuesto en el desarrollo de su operación, o que pueda existir incumplimiento en el indicador de solidez y/o a los cupos individuales de crédito y concentración de operaciones, así como el reiterado incumplimiento a la normatividad legal vigente.

4.5. Instituciones Auxiliares del Cooperativismo

Cuando se constituya una institución auxiliar del cooperativismo se deberá tener y conservar en la organización la siguiente documentación:

- a. Certificado del pago de los aportes sociales mínimos no reducibles expedido por el representante legal.

- b. Acta de constitución.
- c. Estatuto aprobado, de acuerdo con las disposiciones legales vigentes, firmado por el presidente y secretario del acto de constitución, indicando la fecha de aprobación del mismo.
- d. Certificación expedida por la Unidad Administrativa Especial de Organizaciones Solidarias o por la entidad competente, mediante la cual se acredite la educación cooperativa o en economía solidaria de los fundadores, con una intensidad no inferior a veinte (20) horas, según corresponda.

Debe precisarse que el fin de las instituciones auxiliares de la economía solidaria está orientado exclusivamente a cumplir actividades de apoyo o complementarias al objeto social del organismo u organismos cooperativos que la constituyen y en ningún caso podrán desarrollar actividades que no les están permitidas a las cooperativas que ejercen actividad financiera, cuando estas sean sus constituyentes. Esto en razón a que se conciben para contribuir al crecimiento y desarrollo del sector cooperativo a través de acciones encaminadas al logro de los objetivos y propósitos económicos de las organizaciones solidarias en bien de los asociados y de la comunidad en general.

Es importante aclarar que las instituciones auxiliares en ningún caso pueden pretender reemplazar a las organizaciones de economía solidaria, o asumir el desarrollo del objeto social que éstas realizan, toda vez que se constituyen para apoyarlas y ayudarlas en el logro de sus propósitos, limitando su objeto a una sola actividad, de acuerdo con lo expresado en el artículo 123 de la Ley 79 de 1988.

4.6. Organismos de Segundo Grado

La misma documentación señalada para las cooperativas.

4.7. Organismos de Tercer Grado

La misma documentación señalada para las cooperativas.

4.8. Administraciones Públicas Cooperativas

Además de los requeridos para constituir cooperativas, se deberá tener y conservar en la organización la siguiente documentación:

- a. Acta de la asamblea de constitución suscrita por los representantes legales de cada una de las entidades fundadoras.
- b. Ley, ordenanza o acuerdo donde se autoriza al ente estatal la participación en la creación de la administración pública cooperativa.
- c. Constancia de autorización para suscribir el acta de constitución expedida por las entidades fundadoras.

4.9. Asociaciones Mutuales.

Para la constitución de una Asociación Mutual se deberá tener y conservar en la organización la siguiente documentación:

- a. Certificado del pago de los aportes sociales mínimos no reductibles expedido por el representante legal y en el caso de las Asociaciones Mutuales certificación del pago de las contribuciones económicas.
- b. Acta de la asamblea de constitución.
- c. Estatuto aprobado y firmado por el presidente y secretario de la asamblea, en el cual se indique la fecha de aprobación del mismo, y cumpla con las disposiciones legales vigentes
- d. Certificación expedida por la Unidad Administrativa Especial de Organizaciones Solidarias o por la entidad competente, mediante la cual se acredite la educación mutual de los fundadores, con una intensidad no inferior a diez (10) horas, según corresponda.

5. CANCELACIÓN DEL REGISTRO.

Esta Superintendencia puede ordenar la cancelación del registro de constitución de una organización de economía solidaria, en uso de la facultad otorgada por el numeral 11 del artículo 36 de la Ley 454 de 1998 que señala:

"Ordenar la cancelación de la inscripción en el correspondiente registro del documento de constitución de una entidad sometida a su control, inspección y vigilancia o la inscripción que se haya efectuado de los nombramientos de sus órganos de administración, vigilancia, representantes legales y revisores fiscales, en caso de advertir que la información presentada para su inscripción no se ajusta a las normas legales o estatutarias. La cancelación de la inscripción del documento de constitución conlleva la pérdida de la personería jurídica, y a ella se procederá siempre que el defecto no sea subsanable, o cuando siéndolo ha transcurrido el plazo prudencial otorgado para su corrección".

Si después de registrados los documentos de constitución se advierte que alguno es falso, se procederá a la cancelación del registro de las personas y/o documentos vinculados con el mismo.

En el caso de las cooperativas y precooperativas de trabajo asociado, la cancelación procederá de conformidad con lo dispuesto en la Ley 1233 de 2008.

Para la cancelación del registro de constitución de una Organización Solidaria bajo la competencia de la Superintendencia de la Economía Solidaria se deberá adelantar el proceso administrativo que garantice el debido proceso contemplado, en el artículo 29 de la Constitución Política.

Modificado (Circular Externa No. 79 del 13 de marzo de 2025)

CAPÍTULO II⁵¹

⁵¹ Capítulo II, Título III, modificado por la Circular Externa N°79 del 13 de marzo de 2025, publicada en el Diario Oficial No. 53.070 del 26 de marzo de 2025.

CONTROL DE LEGALIDAD DE REFORMAS ESTATUTARIAS DE ORGANIZACIONES QUE NO EJERCEN ACTIVIDAD FINANCIERA

1. REFORMA ESTATUTARIA

Si una empresa solidaria supervisada que no ejerce la actividad financiera realiza una reforma estatutaria aprobada por la Asamblea General, deberá solicitar la realización del control de cumplimiento normativo respectivo. Para tal efecto deberá remitir los siguientes documentos:

- a.** Formato para el control de cumplimiento normativo: Ver menú trámites de la página web www.supersolidaria.gov.co.
- b.** Copia del acta de la reunión de la Asamblea General tomada de los libros registrados en la Cámara de Comercio. Si la reunión de la Asamblea General es de Delegados, se deberá allegar: Acta del Consejo de Administración u órgano equivalente donde se reglamenta y convoca a elecciones, reglamento de elección y el acta final de escrutinio.
- c.** Copia del acta de reunión del Consejo de Administración, o quien haga sus veces, donde se convoca de acuerdo con los estatutos. A falta de estipulación estatutaria, la reunión de la Asamblea General deberá convocarse con una antelación no inferior a quince (15) días hábiles a la fecha de celebración, cuando sea ordinaria, y en el caso de las extraordinarias, con mínimo cinco (5) días hábiles de antelación, en donde deberá constar la fecha y el medio a través de la cual se informó de la convocatoria.
- d.** Constancia de los medios de publicación de la convocatoria en donde se evidencie la fecha y los convocados, conforme a los medios dispuestos en los estatutos de la organización de economía solidaria.
- e.** Constancia de verificación de los asociados hábiles e inhábiles, expedida por la Junta de Vigilancia, o el órgano equivalente, la cual deberá incluir la fecha en que se hizo el corte para determinar los asociados hábiles e inhábiles.
- f.** Constancia de los medios de publicación del listado de asociados hábiles e inhábiles en donde se evidencie la fecha de corte, remisión de la información a los asociados inhábiles, si los hubiere, sobre su condición, las razones por la que adquirieron la inhabilidad, los efectos que le representan y los mecanismos con que cuentan para superar dicha situación, según lo dispuesto en los estatutos de la organización de economía solidaria.
- g.** Copia del estatuto vigente a la fecha de celebración de la reunión de la Asamblea General, en caso de haberse enviado previamente a la Superintendencia, indicar la fecha y/o número de radicado.
- h.** Cuadro comparativo del texto de la reforma estatutaria: texto estatutario anterior y del texto modificado.

- i. Copia de los estatutos completos reformados.

Nota: Los Fondos de Empleados deben efectuar la verificación de habilidad a la fecha de la convocatoria de la reunión de la Asamblea General de conformidad con lo previsto en el parágrafo del artículo 27 del Decreto Ley 1481 de 1989.

Las empresas solidarias supervisadas de primer y segundo nivel de supervisión, deberán enviar los anteriores documentos a esta Superintendencia, dentro de los treinta (30) días hábiles siguientes a la realización de la reunión de la Asamblea General o al registro en Cámara de Comercio, cuando este sea exigible.

Para las empresas solidarias supervisadas clasificadas en el tercer nivel de supervisión, este control de cumplimiento normativo será selectivo, de acuerdo con el artículo 6 del Decreto 2159 de 1999. Para tal efecto, la Superintendencia requerirá a las organizaciones que considere pertinentes.

2. DISPOSICIONES GENERALES

La Superintendencia de la Economía Solidaria podrá en cualquier momento verificar la información suministrada, solicitar, cuando lo estime pertinente, documentos adicionales o efectuar visitas de inspección y revisión.

La Superintendencia de la Economía Solidaria ordenará, en cualquier momento, la cancelación del registro de inscripción de los nombramientos de los órganos de administración, vigilancia, representantes legales y revisores fiscales que se haya efectuado por una entidad sometida a su control, inspección o vigilancia, en caso de advertir que la información presentada para su inscripción no se ajusta a la realidad o a las normas legales o estatutarias.

De otra parte, cuando en asamblea general se realice nombramientos en cumplimiento de lo señalado en el artículo 7 de la Ley 454 de 1998, las entidades de la economía solidaria deberán consagrar en sus estatutos rigurosos requisitos para el acceso a los órganos de administración y control social, vigilancia estableciendo criterios que tengan en cuenta la capacidad y aptitudes personales, el conocimiento, integridad ética, antecedentes disciplinarios, penales y crediticios y la destreza de quienes ejercen la representatividad.

Las organizaciones deberán tener y conservar las hojas de vida de los miembros de los órganos de administración y control social, así como del representante legal con los soportes que acrediten la formación académica, experiencia y los antecedentes disciplinarios y judiciales.

En el caso de los fondos de empleados de categoría plena, deberán dar aplicación a las disposiciones contenidas en el Decreto 962 del 5 de junio de 2018, las demás normas que lo modifique, adicione o reglamente, así como también para aquellas organizaciones que hayan adoptado facultativamente tal disposición.

Cuando las entidades vigiladas dispongan la terminación de las relaciones laborales con sus funcionarios por virtud de irregularidades cometidas en su

gestión, o a causa de comportamientos que riñen con el debido manejo de los recursos de la entidad, deberán informarlo a esta Superintendencia en forma inmediata, esto es a más tardar dentro de los 30 días hábiles siguientes a su remoción.

Las organizaciones de economía solidaria deberán tener a disposición de la Superintendencia los documentos mencionados anteriormente en la sede de la organización entidad.

Adicionado (Circular Externa No. 79 del 13 de marzo de 2025)

3. REGLAMENTOS Y DEMÁS DECISIONES QUE TOMEN LOS ÓRGANOS DE ADMINISTRACIÓN Y CONTROL⁵².

La Superintendencia de Economía Solidaria podrá requerir a las empresas solidarias supervisadas que considere pertinentes, de acuerdo con los criterios de supervisión, los reglamentos y demás decisiones que tomen los órganos de administración y control para efectos de la realización de control de cumplimiento normativo de carácter selectivo.

CAPÍTULO III

PRÓRROGA PARA LA CONVERSIÓN DE PRECOOPERATIVA A COOPERATIVA

1. SOLICITUD DE PRÓRROGA

De conformidad al artículo 125 de la Ley 79 de 1988, el cual dispone que a juicio de esta Superintendencia se puede prorrogar el término de duración de la precooperativa, esta organización deberá presentar con una antelación de noventa (90) días antes de la expiración del plazo de cinco (5) años de duración de la misma los siguientes documentos para el trámite de la prórroga:

- a. Formato de solicitud de trámite para la aprobación de prórroga de conversión de precooperativa, indicando dirección para notificaciones. Ver menú trámites de la página web www.supersolidaria.gov.co
- b. Estatuto vigente.
- c. Copia del acta de la junta de asociados, tomada del libro oficial de la entidad, debidamente aprobada, donde conste la reforma estatutaria que aprueba la ampliación del término de duración.

En caso de ser una junta de delegados, anexar la siguiente información:

- Acta del comité de administración en donde se reglamenta la elección y se convoca a las elecciones.

⁵² Numeral 3, Capítulo II, Título III, adicionado por la Circular Externa N°79 del 13 de marzo de 2025, publicada en el Diario Oficial No. 53.070 del 26 de marzo de 2025.

- Reglamento de elección.
 - Actas de escrutinios.
 - Constancia de verificación de los asociados hábiles e inhábiles expedida por el comité de vigilancia.
 - Constancia de publicación de la lista de los asociados inhábiles.
- d. Copia del acta del comité de administración donde se convoca a junta de asociados, tomada del libro oficial.
- e. Documento con la exposición de los motivos que justifican la no conversión en el término de los cinco (5) años suscrito por el representante legal, cuyo documento debe contener, entre otros, los siguientes aspectos:
- Datos y cifras tomadas de los libros de contabilidad de la entidad interesada que hubieran servido de base para establecer las condiciones en que continuará funcionando la precooperativa.
 - Discriminación de los activos y pasivos de la entidad.
 - Relación de asociados vigentes.
 - Aspectos administrativos, financieros y jurídicos que permitan asegurar la continuidad a la entidad.
- f. Concepto de la entidad promotora sobre la viabilidad de la precooperativa.
- g. Estados financieros básicos correspondientes al corte del último trimestre previos a la presentación de la solicitud de prórroga de la precooperativa, debidamente certificados conforme a lo dispuesto en la sección 3 de la NIIF para Pymes señaladas en el Decreto 2483 de 2018 concordante con el artículo 37 de la Ley 222 de 1995, incluyendo las notas y el dictamen del revisor fiscal (artículo 38 ibídem) y demás normas que las modifiquen, adicionen o deroguen.

El Presidente de la Junta de Vigilancia u órgano de control que haga sus veces, deberá certificar en el Formato de solicitud de trámite para la aprobación de prórroga de conversión de precooperativa, dispuesto por esta Superintendencia, que realizó verificación, sobre la fecha de corte y criterios para determinar la habilidad e inhabilidad de sus asociados informando claramente la fecha de la verificación y la respectiva publicación del listado de asociados.

2. REGISTRO

Una vez obtenida la aprobación de la citada prórroga, la precooperativa deberá registrar el Acta donde conste la ampliación del término de duración, junto con la aprobación emitida por esta Superintendencia en la Cámara de Comercio del domicilio principal de la entidad dentro de los 10 días hábiles siguientes a la notificación del acto administrativo que la concedió e informar de la inscripción a esta Superintendencia dentro de los treinta (30) días hábiles siguientes, para

su verificación.

3. NORMAS SUPLETORIAS

Se aplicarán como normas supletorias las previstas en la Ley 79 de 1988 de conformidad con la remisión expresa establecida en el artículo 28 del decreto 1333 de 1989.

CAPÍTULO IV

APROBACIÓN DE CONVERSIÓN DE PRECOOPERATIVA A COOPERATIVA

1. SOLICITUD

De conformidad con lo previsto en el artículo 125 de la Ley 79 de 1988, las precooperativas deberán evolucionar hacia cooperativas, en un término de cinco (5) años. La Superintendencia de la Economía Solidaria aprobará la conversión de precooperativa a cooperativa, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 21 del Decreto 1333 de 1989.

Las precooperativas, deberán a más tardar noventa (90) días antes a la expiración del plazo de cinco (5) años de duración de la misma, adjuntar los siguientes documentos:

- a. Formato de aprobación para la conversión de precooperativa a cooperativa Ver menú trámites de la página web www.supersolidaria.gov.co.
- b. Estatuto vigente de la precooperativa y de la cooperativa en que se desea convertir.
- c. Copia del acta de la junta de asociados, tomada del libro oficial, donde conste la reforma estatutaria de conversión a Cooperativa.

En caso de ser una junta de delegados, se deberá anexar la siguiente información: acta del comité de administración en donde se reglamenta la elección y se convoca a las elecciones, reglamento de elección, actas de escrutinios, verificación de los asociados hábiles e inhábiles por parte del comité de vigilancia.

- d. Acta del comité de administración donde se convoca a junta de asociados, tomada del libro oficial.
- e. Documento con la exposición de la viabilidad de la Cooperativa en que se convierte suscrito por el representante legal. Entre otros aspectos debe

contener:

- Los datos y cifras tomados de los libros de contabilidad de la entidad interesada que hubieran servido de base para establecer las condiciones en que funcionará la Cooperativa.
 - La discriminación de los activos y pasivos de la entidad.
 - La relación de asociados vigentes.
 - Los aspectos administrativos, financieros y jurídicos que permitan asegurar la continuidad de la organización.
- f. Estados financieros básicos correspondientes al corte del último trimestre previos a la presentación de la solicitud de conversión de la precooperativa, debidamente certificados conforme a lo dispuesto en la sección 3 de la Niif para Pymes señaladas en el Decreto 2483 de 2018 concordante con el artículo 37 de la Ley 222 de 1995, incluyendo las notas y el dictamen del revisor fiscal (artículo 38 ibídem) y demás normas que las modifiquen, adicionen o deroguen.

El presidente de la Junta de Vigilancia u órgano de control que haga sus veces, deberá certificar en el Formato de aprobación para la conversión de precooperativa a cooperativa, dispuesto por esta Superintendencia, que realizó verificación, sobre la fecha de corte y criterios para determinar la habilidad e inhabilidad de sus asociados informando claramente la fecha de la verificación y la respectiva publicación del listado de asociados.

La Superintendencia de la Economía Solidaria dentro del trámite de conversión podrá solicitar documentos adicionales y que requiera para el análisis de la aprobación.

2. REGISTRO

Una vez obtenida la aprobación de conversión de Precooperativa a Cooperativa, la organización deberá registrar el Acta donde consta la reforma estatutaria, junto con la aprobación emitida por esta Superintendencia en la Cámara de Comercio del domicilio principal de la entidad dentro de los 10 días hábiles siguientes a la notificación del acto administrativo que la concedió e informar de la inscripción a esta Superintendencia dentro de los treinta (30) días hábiles siguientes, para su verificación.

3. NORMAS SUPLETORIAS.⁵³

Para el caso de conversión se aplicarán como normas supletorias las previstas en el Código de Comercio, por remisión del artículo 158 de la Ley 79 de 1988,

⁵³ NOTA: Numeral 3 del capítulo IV del Título III corregido su error de transcripción por la Circular externa N° 31 del 28 de abril de 2021, publicada en el Diario Oficial No. 51.661 del 30 de abril de 2021.

en concordancia con el artículo 58 de la Ley 454 de 1998.

CAPÍTULO V

RÉGIMEN DE INSOLVENCIA PATRIMONIAL

Cuando una organización de economía solidaria que no ejerza actividad financiera, no se encuentre dentro de los supuestos de exclusión y cumpla con alguno de los requisitos exigidos en la Ley 1116 de 2006, podrá acogerse a lo allí dispuesto, y solicitar ante el juez civil del circuito de su domicilio principal el inicio del proceso de reorganización, con el cual, a través de un acuerdo, se

pretende preservar empresas viables y normalizar sus relaciones comerciales y crediticias, mediante su reestructuración operacional, administrativa, de activos o pasivos.

De acuerdo con lo previsto en el párrafo 2 del artículo 6° de la ley en mención, la Superintendencia de la Economía Solidaria conservará sus facultades de supervisión de manera permanente durante el proceso, sin perjuicio de las atribuciones conferidas al juez de concurso.

CAPÍTULO VI

AUTORIZACIÓN DE ASOCIACIÓN DE PERSONAS NATURALES EN ORGANISMOS DE SEGUNDO GRADO DE CARÁCTER ECONÓMICO

1. SOLICITUD

Si un organismo de segundo grado de carácter económico pretende asociar personas naturales deberá solicitar autorización a la Superintendencia de la Economía Solidaria y allegar la siguiente documentación:

- a. Formato de solicitud de autorización para la asociación de la(s) persona(s) naturales indicando dirección para notificaciones. Ver menú trámites de la página web www.supersolidaria.gov.co.
- b. Poder de las personas naturales debidamente otorgado, en caso de actuar por intermedio de apoderado.
- c. Copia del acta del órgano competente para aceptar la asociación de persona(s) natural(es), tomada del libro oficial, en caso de que dicha autorización no se encuentre expresamente contenida en el Estatuto de la organización.
- d. Solicitud de asociación de la(s) persona(s) natural(es) al organismo de segundo grado, junto con los anexos exigidos para ser asociado.
- e. Estatuto vigente de la Organización

CAPÍTULO VII



EXONERACIÓN DE REVISOR FISCAL.

Las organizaciones de la economía solidaria que no ejercen actividad financiera, sometidas a la supervisión de la Superintendencia de la Economía Solidaria podrán eximirse de la obligación de elegir revisor fiscal (principal y suplente), sin la autorización de la Superintendencia de la Economía Solidaria, si cumplen con los siguientes requisitos:

- Que a diciembre 31 del año inmediatamente anterior hayan registrado un total de activos iguales o inferiores a trescientos (300) salarios mínimos mensuales legales vigentes.
- Que no arrojen pérdidas. Este requisito no se tendrá en cuenta para aquellas entidades que a diciembre 31 del año inmediatamente anterior tengan menos de dos (2) años de constituidas.

La Superintendencia de la Economía Solidaria podrá eximir a las organizaciones de tener un revisor fiscal, cuando las circunstancias económicas, de ubicación geográfica o el número de asociados lo justifique.

El Superintendente de la Economía Solidaria, evaluará la pertinencia de autorizar o no tal exoneración.

Cuando dichas organizaciones decidan no elegir revisor fiscal, los estados financieros deberán estar certificados por el representante legal y el contador público.

Para el caso de la Administraciones Públicas Cooperativas, en ningún caso podrán eximirse de la obligación de elegir revisor fiscal (principal y suplente), desde su constitución.

CAPÍTULO VIII

NORMATIVIDAD APLICABLE A LA CONTRATACIÓN CELEBRADA POR LAS ADMINISTRACIONES PÚBLICAS COOPERATIVAS.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 10 de la Ley 1150 de 2007, que modificó la Ley 80 de 1993, las cooperativas, las asociaciones conformadas por entidades territoriales y en general los entes solidarios de carácter público estarán sometidos a las disposiciones del Estatuto General de Contratación de la Administración Pública.

Adicionalmente las administradoras públicas cooperativas prestarán servicios a sus asociados y cuando lo hagan a terceros los excedentes que se generen se llevarán a un fondo no susceptible de repartición, de carácter patrimonial.